



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha (dd/mm/aaaa): 16/02/2023 E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2019 00133 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	MARCO FIDEL OVIEDO LOPEZ	Auto termina proceso por Pago Avoca conocimiento	15/02/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00700 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JEFERSSON ALEXANDER MEDINA RODRIGUEZ	Auto que Remite Proceso por Competencia Ordena Remitir a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá	15/02/2023	1	
68307 40 03 002 2021 00810 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	ANGELMIRO FERRIRA PEDRAZA	Auto termina proceso por Pago Termina por pago total de las cuotas en mora y avoca conocimiento	15/02/2023	1	
68001 31 10 007 2022 00097 01	Ejecutivo	DAVID NIÑO MANTILLA	MARIA HELENA ESPINOSA MALAGON	Auto Requiere Apoderado Apoderado de la parte demandante para que aclare solicitud	15/02/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00178 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE PROVENZA	ANDRES ARMIROLA	Auto Requiere Apoderado Requiere apoderado parte demandante previo decretar Terminación	15/02/2023	1	
68001 40 03 024 2022 00616 01	Ejecutivo Singular	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	SERVICIO Y ALIMENTOS NACIONALES	Retiro demanda Acepta retiro de demanda y avoca conocimiento	15/02/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00004 00	Abreviado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DAVINSON ALFONSO GOMEZ GARCIA	Auto Rechaza Demanda Y remite por competencia a Juez Civil Municipal de Bogota reparto	15/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvese proveer. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003001-2021-00700-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial.

Sin embargo, sería del caso proceder avocar conocimiento si no es porque se advierte que la instrucción y conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción ejecutiva de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra INGRIS MAILEN MONTAÑEZ SANTOS y JEFERSON ALEXANDER MEDINA RODRIGUEZ.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que “Es **prevalente** la competencia establecida en

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



consideración a la calidad de las partes.”; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo y funcional son improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negritas fuera de texto)

En ese orden y teniendo en cuenta que en este caso la parte actora está integrada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO el cual es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá, no queda duda que el factor de competencia determinante y por demás prevalente, es el subjetivo, el cual asigna la competencia en los Jueces del domicilio de la respectiva entidad.

Si bien, este aspecto no fue advertido por el juzgado antecesor al estudio de calificación de la demanda y por el contrario, procedió a impartirle trámite, ello no es impedimento que esta funcionaria judicial se aparte de manera oficiosa del conocimiento del proceso, ni mucho menos desconoce el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como que se insiste, tal fuero de competencia no es subsanable, ni mucho menos se supedita a la voluntad o escogencia del demandante, tal como lo ha clarificado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí analizado, en el cual intervino esta agencia judicial, así:

“En esa oportunidad, también se afirmó que el hecho de que el organismo de derecho público radique el libelo con estribo en la regla séptima aludida no implica renuncia al fuero prevalente del numeral décimo porque, entre otros motivos, queda descartada la *perpetuatio jurisdictionis*, pues como allí se dijo:

*(...) esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad pública radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, como quiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio, de ahí que, no puede renunciar a ella.” (Cursivas propias de texto)

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por lo cual habrá lugar a declarar la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra INGRIS MAILEN MONTAÑEZ SANTOS y JEFERSON ALEXANDER MEDINA RODRIGUEZ. Advirtiéndole que lo actuado hasta el momento conservará validez.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027a85f91d9e4c2738c98620fce5c104fa36239a4fdda7c4ad8b979c0c88061**

Documento generado en 15/02/2023 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, la cual cuenta con solicitud de terminación por acuerdo entre las partes. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado: 680013110007-2022-00097-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso por acuerdo amistoso entre las partes, levantamiento de las medidas cautelares, petición que proviene del vocero judicial que representa a la parte ejecutante, desde la dirección de correo electrónico jafalawyer@hotmail.com el cual coincide con la reportada en el SIRNA.

Seria del caso acceder a lo solicitado si no es porque se advierte que lo petitionado no resulta lo suficientemente claro para que el Despacho se pronuncie, toda vez que si bien se indica que la terminación se sustenta en la celebración de un acuerdo entre las partes, dicho acuerdo no fue aportado, a fin de proceder a dar la terminación por transacción, tal como lo prevé la regla 312 del C. G. del P.

Ahora, si lo que pretende es que la solicitud de terminación se decrete por los causes de lo previsto en el artículo 314 del mismo estatuto general del proceso, para entender que lo que se aspira es el desistimiento de las pretensiones, así deberá manifestarlo expresamente; o en su defecto, si la terminación deriva del pago total de la obligación, así deberá hacerlo saber y para ello deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

En consecuencia, **REQUIERASE** al vocero judicial de la parte ejecutante para que ajuste y/o adecue la solicitud de terminación conforme lo precisado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394fa20338fceb8b50ac539ddc24f579b700bbe93156d291aaef47476d6aab8**

Documento generado en 15/02/2023 09:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 680014003024-2022-00616-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, petición que proviene de la vocera judicial que representa a la parte ejecutante, desde la dirección de correo electrónico gerencia@lawyersasesores.com el cual coincide con la reportada en el SIRNA.

Al respecto, sería del caso acceder a tal súplica, si no se observara que el juzgado no alcanzó a admitir la demanda, por lo que ha de entenderse que en realidad lo que persigue la parte ejecutante es el retiro de la demanda, cuestión que es procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantada por SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8129a2cb6aea6d367f6f4005c0339d95bc6dea47d52f64ceae04409fb65047**

Documento generado en 15/02/2023 09:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074089002-2019-00133-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y levantamiento de las medidas cautelares, petición que proviene del vocero judicial que representa a la parte ejecutante, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

De suerte que, por cumplir con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a ordenar la terminación de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo Singular, interpuesto por FINANCIERA COOMULTRASAN, contra MARCO FIDEL OVIEDO LOPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación, el proceso Ejecutivo Singular, formulado por FINANCIERA COOMULTRASAN, contra MARCO FIDEL OVIEDO LOPEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIASE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64825d8c3beed52db008657cbd74adfd323b2168533249937200797e9e0a5e70**

Documento generado en 15/02/2023 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Sírvasse proveer. Girón, febrero 04 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 683074003002-2021-00810-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso **pago total de las cuotas en mora**¹, incluidas las costas y levantamiento de las medidas cautelares, petición que proviene de la vocera judicial que representa a la parte ejecutante, desde la dirección de correo electrónico que coincide con la reportada en el SIRNA.

De suerte que, por cumplir con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a ordenar la terminación de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo Hipotecario, interpuesto por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra SERGIO ANTONIO FERREIRA SARMIENTO y ANGELMIRO FERREIRA PEDRAZA.

¹ Archivo 013 PDF, Cuaderno 1, Expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



SEGUNDO: DECRETAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, formulado por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra SERGIO ANTONIO FERREIRA SARMIENTO y ANGELMIRO FERREIRA PEDRAZA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **LIBRENSE y ÉNVIENSE** las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451498b80072e805b82ac8e93ec3f7a19a7174936c91bacf41e9a6be037f7165**

Documento generado en 15/02/2023 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto, sin haberse calificado la demanda, allega la parte demandante solicitud de terminación por pago total de la obligación. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 683074003003-2022-00178-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Milita en lo foliatura solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la vocera judicial de la parte ejecutante, la cual proviene de la cuenta de correo oficinajuridica03@hotmail.com dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA.

Al respecto, sería del caso acceder a tal súplica, si no se observara que el juzgado no alcanzó a admitir la demanda, por lo que ha de entenderse que en realidad lo que persigue la parte ejecutante es el retiro de la demanda, a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

Sin embargo y previo proceder a su aceptación se **REQUIÉRASE** a la vocera judicial de la parte actora para que **RATIFIQUE Y CONVALIDE** la solicitud que antecede, toda vez que se avizora del paz y salvo anexo a la petición de terminación, que la certificación corresponde a un inmueble distinto del indicado en el escrito de la demanda, esto es : *“...el apartamento 103 de la torre 26, ubicado en la Diagonal 105#8-22 de Girón, se encuentra a Paz y Salvo hasta el día 31 de diciembre del 2022 en todo lo referente a pago de cuotas de administración y expensas comunes Ordinarias y Extraordinarias...”*, y el hecho primero del escrito genitor del proceso consigna *“Torre 25 Apto 201”* del Conjunto Residencial Balcones de Provenza Sector B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 023, fijado el día de hoy 16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f583f6add329e0c27c223b95656294182224140b7454fab26433d812a1f4b49**

Documento generado en 15/02/2023 04:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvese proveer. Girón, febrero 14 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA

Radicado: 683074003003-2023-00004-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, sería el caso impartirle el trámite que legalmente corresponde al proceso Verbal de Restitución De Tenencia, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVINSON ALFONSO GOMEZ GARCIA, si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto y por el contrario corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por las razones que pasan a esbozarse:

La acción de Restitución de Tenencia de la referencia la promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVINSON ALFONSO GOMEZ GARCIA.

Ocurre que la parte demandante es una entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

La parte demandante en su acápite de competencia la fija en el municipio de Girón, por ser éste el municipio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la pretensión de restitución.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; por lo que, al existir dos reglas de competencia aplicables para el presente caso, dicha divergencia se soluciona dando prelación a la regla prevista en el numeral 10º como que el criterio para establecer la regla de competencia territorial, se fundamenta en la calidad de una de las partes, que en este caso se trata de una entidad pública la que integra el extremo demandante.

Recuérdese que el FONDO NACIONAL DE AHORRO es un establecimiento público, cuya creación esta reglada en el Decreto Ley 3118 de 1968, siendo una empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, teniendo su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Esta interpretación normativa, tiene su respaldo jurisprudencial en el Auto AC2417- 2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al analizar un caso de similares características al que ocupa la atención del despacho, señaló:

“2. El numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

A su vez, el numeral 10º dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

*Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del CGP dispone que **«[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor»** (Resaltado por la Corte).*

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la empresa industrial y comercial del Estado demandante, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

*Lo anterior, por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro -FNA-, establecimiento público creado mediante el decreto ley 3118 de 1968, es una «**Empresa Industrial y Comercial del Estado** de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

*A su vez, el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).*

Además, el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Y si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro. (...)” (Negritas propias de texto)

Postura que se mantiene y ratifica por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia en el auto AC129-2023 de fecha 3 de enero (sic) 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2023-00234-00, Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en reciente pronunciamiento en donde se analizó la competencia de esta agencia judicial para asumir el conocimiento de los asuntos en donde interviene como parte el aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, precisando al respecto:

“3.- Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusarse a asumir el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición de su par de Girón, toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Fondo Nacional del Ahorro (FNA) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, de orden nacional, con domicilio principal en Bogotá, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (Cfr. art. 1º Ley 432 de 1998).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as empresas industriales y comerciales del Estado» (cfr. art. 38 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, como en eventos similares lo ha reiterado la Sala (cfr. CSJ AC4078-2021, AC4394-2021, AC4991-2021 y AC5168-2021).

Adicionalmente, al ser el domicilio principal de la accionante la ciudad de Bogotá, como lo establece el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998 y lo ratifican los anexos de la demanda, es esa urbe y no otra el lugar donde debe ser adelantado este ritual, porque aunque en relación con las personas jurídicas el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso repite la regla general de competencia del numeral 1º y también establece que «cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta», previsión que por igualdad la Corte ha extendido a los eventos en que el ente moral actúa como demandante, lo cierto es que no hay forma de decir que el Fondo Nacional del Ahorro tenga en Girón alguna sucursal, pues ningún documento lo revela así. Revisada la página web de la entidad¹ se encuentra que ni siquiera cuenta allí un «punto de atención», destacándose, en todo caso, que según la misma, en estos «se recibe atención personalizada sobre los

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 023, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



productos que ofrece el FNA», pero, agrega este despacho, sin alcances de representación para fines procesales. Por tanto, no podía conferírsele a una oficina de asistencia alcances diferentes a los que le atribuyen la ley y la normatividad que posibilita su funcionamiento.”

De suerte que, por ser la parte demandante una entidad pública y con sustento en la regla de competencia prevista en el numeral 10º del artículo 28 del C. G. del P. así como lo definido por la jurisprudencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en los artículos 28-10, 90 y 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de menor cuantía, para lo de su cargo.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPENTENCIA la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DAVINSON ALFONSO GOMEZ GARCIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente digital a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

CUARTO: Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **023**, fijado el día de hoy **16/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531e9e39520ad3e748a2d5b267d9184384e49b2400151956359eb4bd9419c0c8**

Documento generado en 15/02/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>